

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las ventajas que la Beneficencia reporta diariamente de todas las disposiciones adoptadas para investigar los cuantiosos bienes de patronatos, memorias y obras pias de carácter benéfico que existen en España, y regularizar su administracion, serán siempre un glorioso recuerdo del Gobierno de V. A. Alarmado por las escandalosas detentaciones de gran número de aquellos bienes y por la inmoralidad de muchas Administraciones, el Ministro que suscribe propuso, y V. A. dictó, primero las medidas extraordinarias de 10 de Junio último; creó despues una Seccion especial en este Ministerio, y envió por último delegados á las principales provincias de Andalucía con el preferente objeto de investigar, inventariar y avalorar aquel rico patrimonio, conocer su destino y legalizar y moralizar su administracion. Los resultados correspondieron en breve á las mas lisonjeras esperanzas. Se reunieron datos y documentos preciosos; se descubrieron numerosas fundaciones benéficas abandonadas; se recobraron para la Beneficencia pingües bienes detentados, y empezóse la útil tarea de entregar al Estado, á la provincia, al municipio y á los particulares lo que respectivamente les correspondiera. Se economizaron con la supresion del protectorado de los Gobernadores de provincia los sueldos y gastos de las Inspecciones y Secciones provinciales; se reintegró á muchos Institutos y particulares en el patronato ó administracion de que habian sido despojados, y se coadyuvó á la desamortizacion de un gran cúmulo de fincas descuidadas. Pero no podia continuar por más tiempo con su primitivo carácter excepcional una tan importante Seccion de este Ministerio, y la terminacion del honroso y delicado cometido de los delegados proporciona la mejor ocasion de evitarlo.

Inspirado por el más religioso respeto al espíritu y la letra de las fundaciones, cuando los cumplidores se atemperen á llenar sus objetos obedeciendo y conformándose á las leyes del Estado, el Ministro que suscribe acatará siempre el patronato y administracion que los fundadores hubieren establecido. Pero para velar por muchas fundaciones benéficas que no se encuentran en tal caso conviene concluir con el complicado, difícil y dispendioso sistema de los Administradores particulares, nombrando al intento Administradores provinciales dependientes de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en lo que se refiera á la vigilancia é inspeccion y á los

derechos del supremo protectorado. Varia ha sido la remuneracion de dichos funcionarios, pero nunca bajó del 4 por 100 que ahora se confirma; y las garantías que han de prestar y las atribuciones que han de ejercer serán objeto de reglas generales dictadas al intento por la Direccion del ramo, y acomodadas en lo posible á las instrucciones por que los Delegados especiales se rigieron.

Por último, como que la incorporacion de la Seccion de patronatos á la planta general del Ministerio de la Gobernacion ocasiona un aumento de gastos, siquiera sea considerablemente menor que el de las Inspecciones y Secciones provinciales suprimidas, justo es remunerarlo, y lo será con creces ingresando en el Tesoro público el 2 por 100 con que las fundaciones citadas de las provincias andaluzas subvenian á los gastos del protectorado, y haciéndolo extensivo, como es justo, á los patronatos, memorias y obras pias de las demás provincias del reino. Dicho 2 por 100 es tambien el tipo menor de cuanto han dado estas fundaciones para los gastos de la suprema Inspeccion del Estado.

La Seccion de patronatos creada en virtud de la reforma de 10 de Junio último consta ya de un personal de la plantilla de este Ministerio por agregacion de un Oficial de la clase de segundos, Jefe de Administracion; de dos Auxiliares, y otros dos Escribientes. Por lo cual el aumento que demandá esta reorganizacion se reduce á cuatro Auxiliares y dos Escribientes, cuyo total de sueldos es insignificante al lado, no ya de los servicios que viene prestando y está llamada á prestar la Seccion, sino al de los ingresos efectivos que ha de lograr el Tesoro por virtud de los que ha de tener en sus arcas el importe del 2 por 100 de todos los patronatos, memorias y obras pias, hallense ó no desamortizados sus bienes.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Seccion de patronatos creada por el orden del Poder Ejecutivo fecha 10 de Junio de este año dentro de la Direccion general de Beneficencia quedará en su totalidad y desde esta fecha incorporada á la plantilla general de dicho Ministerio, al tenor de la que va por apéndice de este decreto, que ha sido aprobada por mi resolucion de 18 de Octubre último.

Art. 2.º Suprimidas por esta resolu-

cion las Delegaciones, cesan en sus respectivos cargos los Delegados especiales nombrados en la citada fecha de 10 de Junio para ejercer funciones anejas al supremo protectorado en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdoba.

Art. 3.º Para la investigacion, examen y clasificacion de estas fundaciones, mientras se obtiene su cabal descubrimiento y la completa reintegracion en sus bienes y derechos, así como para la Administracion y custodia de tales bienes y rentas, se nombrará por la Direccion general y bajo su alta inspeccion Administradores provinciales que funcionarán sin perjuicio de las facultades, derechos y deberes de los patronos, y de la gestion de los Administradores particulares que lo fueren con arreglo á las respectivas fundaciones y á las leyes.

La remuneracion y gastos de aquella administracion y custodia no excederán del 4 por 100 del importe anual de las rentas.

Art. 4.º Las garantías que hayan de prestar y las atribuciones que hayan de ejercer los Administradores provinciales se determinarán por la Direccion general de Beneficencia, atemperándose á las instrucciones aprobadas para los Delegados por la orden de 10 de Junio y á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.º De conformidad con el presupuesto adicional remitido por el Ministerio de la Gobernacion á las Cortes y aprobado por estas, se hará extensivo á los patronatos, memorias y obras pias de todas las provincias del reino el pago del 2 por 100 que por la real cédula de 2 de Abril de 1829 han venido y continuarán satisfaciendo anualmente las rentas de aquellas mismas fundaciones en las provincias de Andalucía para subvenir á los gastos del protectorado. Pero dicho pago ingresará desde esta fecha en las arcas del Tesoro público, formando parte del presupuesto de ingresos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Plantilla que se eita en el anterior decreto.

PERSONAL.

Un Oficial de este Ministerio, Jefe, con el sueldo de 3 000 escudos anuales, y que era ya de plantilla.

Dos Jefes de Negociado de tercera clase, con 1.600 id. cada uno.

Dos Oficiales de Administracion civil de primera clase, con 1.400 id. id.

Dos id. de segunda id., con 1.200 idem id., y que pertenecian ya á la anterior plantilla.

Dos id. de quinta id., Escribientes, con 600 id. id., de los que uno era de plantilla.

Dos Aspirantes á Oficial id., con 500 id id., de los que uno era ya de plantilla.

Y un Inspector general, con 3.000 id.

MATERIAL.

Para los gastos que necesariamente habrán de ocasionar las visitas de inspeccion etc., 3.000 escudos.

Para el arreglo de archivo y compra de mobiliario, por una sola vez, 500 escudos.

Aprobado por S. A.—Práxedes Mateo Sagasta.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion con fecha 4 del actual la siguiente relacion de los españoles fallecidos en el hospital de San José de Lisboa durante el tercer trimestre del corriente año.

Juan Antonio Martinez, natural de San Pedro de Sepeda, de edad de 63 años, hijo de padre incógnito y Maria Josefa; falleció en 12 de Junio sin dejar ninguna clase de bienes.

Venancio Sequeira, natural de San Salvador de Manin, de edad de 30 años, hijo de Juan y Maria Mobilia; falleció en 4 de Junio sin dejar ninguna clase de bienes.

José Alvarez, natural de San Miguel de Lobios, de edad de 32 años, hijo de Manuel y Rosa Fernandez; falleció en 29 de Junio sin dejar ninguna clase de bienes.

José García, natural de Santa Eulalia de Mendariz, de edad de 80 años, hijo de Francisco y Maria Rosa; falleció en 16 de Junio sin dejar ninguna clase de bienes.

Antonio Gonzalez, natural de Santa Maria de Vigo, de edad de 36 años, hijo de Manuel y Sebastiana Franco; falleció en 16 de Junio sin dejar ninguna clase de bienes.

José Villas, natural de San Bartolomé de Ebordanes, de edad de 44 años, hijo de Benito y Juliana; falleció en 22 de Junio sin dejar ninguna clase de bienes.

Benito Vidal, natural de San Salvador de Sotomayor, de edad de 48 años, hijo de Benito y Juana Mijuez; falleció en 26 de Junio sin dejar ninguna clase de bienes.

Andrés Naval, natural de Santiago de Arcade, de edad de 18 años, hijo de padre incógnito y Juana; falleció en 6 de Agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

Prudencio Araujo Montenegro, natural de San Juan de Fomelos de Ribeira, de edad de 20 años, hijo de Francisco y Teresa Gonzalez; falleció en 6 de Agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

Manuel Lage Cristóbal, natural de San Lorenzo de Fomelos de Montes, de edad de 16 años, hijo de Antonio y Antonia Cristóbal; falleció en 7 de Agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

Gerónimo Lopez, natural de Santiago de Coelho, de edad de 24 años, hijo de Antonio y María Mariña; falleció en 28 de Agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisco de Castro Marquez, natural de Santiago de Oliveira, de edad de 31 años, hijo de Manuel y Rosario Marquez; falleció en 31 de Agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

Manuel Antas, natural de San Félix de Lonjarez, de edad de 46 años, hijo de Ramon y Bernarda Alvarez; falleció en 31 de Agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Bautista Misa, natural de San Vicente de Mañufes, de edad de 37 años, hijo de Francisco y Ana Nuñez, falleció en 16 de Agosto sin dejar ninguna clase de bienes.

José Gutierrez, natural de San Munio de Veiga, de edad de 63 años, hijo de José y Manuela Alvarez; falleció en 27 de Setiembre sin dejar ninguna clase de bienes.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público.

Madrid 9 de Noviembre de 1869.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de Gobernacion con fecha 19 del actual la siguiente relacion de los españoles fallecidos en Argel durante el mes de Octubre:

José Saura, hijo de Miguel y María Orfila, esposo de María Berenger, natural de Mahon; falleció en 2 de Octubre en Argel á los 54 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Cornelia Gracia, hija de Antonio, esposa de Amadeo Gaone, natural de Murcia; falleció en 2 de Octubre en Argel á los 34 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora el nombre de su madre.

José Llorea, hijo de Tomás y Francisca Genard, natural de Artea; falleció en 2 de Octubre en el hospital civil de Argel á los 41 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

María Perles, hija de Antonio y de Bárbara Sainte-Croix, natural de Tarbena; falleció en 3 de Octubre en Argel á los 22 meses de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Margarita Alonso, hija de Alonso, esposa de Antonio Consolvas, natural de Elche; falleció en 3 de Octubre en Argel á los 72 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora el nombre de su madre.

Vicente Ripoll, hijo de José y de Alejandria Garcia, natural de Laocear; falleció en 3 de Octubre en Mustapha á los 50 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Salvadora Gemínis, hija de José y Mariaca Fernandez, esposa de José Ripoll, natural de Chaló; falleció en 4 de Octubre en el hospital civil de Argel á los 40 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Bernardino Pons, hijo de Pedro y Margarita Ponseli, esposo de Isabel María Pons, natural de Mahon; falleció en 4 de Octubre en Argel á los 47 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Antonio Martés, hijo de Nicolás y Esperanza Lopez, esposo de Antonia Morale, natural de Muchamiel; falleció en 5 de Octubre en Argel á los 49 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisca Carreras, hija de Pedro y Antonia Perez, viuda de Tomás Pretus,

natural de Mahon; falleció en 6 de Octubre en Argel á los 80 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

María Nadal, hija de Vicente y de Josefa Castañer, natural de Bem-Mapote; falleció en 6 de Octubre en Argel á los 18 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Hernandez, hijo de Juan y de Bárbara Ramoe, natural de Murcia; falleció en 8 de Octubre en Mustapha á los 53 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Bernardo Choblis, hijo de otro y de María Gil, esposo de Caetana Bisquert, natural de Jábea; falleció en 9 de Octubre en Mustapha á los 40 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Rosa Flechero, hija de José y Vicenta y Morote, esposa de Napoleon Estanislao Supligean, natural de Alicante; falleció en 10 de Octubre en Argel á los 52 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Magdalena Marqués, hija de Simon y de Antonia Javier, viuda de Diego Bonet, natural de Ciudadela; falleció en 14 de Octubre en Argel á los 74 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Miguel Poveillo, hijo de Severino y María Alós, natural de Catamerid; falleció en 14 de Octubre en Argel á los 10 meses de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisca Orts, esposa de Jaime Zaragoza, natural de Benidorm; falleció en 15 de Octubre en Argel á los 61 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora el nombre de sus padres.

Francisco de Llobell, hijo de Llobell, natural de Valencia; falleció en 18 de Octubre en Argel á los 16 meses de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora el nombre de sus padres.

José Soler, hijo de otro y Margarita Aleman, natural de Relleoa; falleció en 18 de Octubre en Mustapha á los 15 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Amorós, hijo de otro y de Catalina Más, natural de Mahon; falleció en 19 de Octubre en Mustapha á los 48 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

José Perez, hijo de otro y María Perez, esposo de Vicenta Gonzalez, natural de Barcelona; falleció en 20 de Octubre en el hospital civil de Argel á los 59 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Vicente Orts, hijo de José y de Vicenta Garcia, natural de Alicante; falleció en 20 de Octubre en el hospital civil de Argel á los 21 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Juan Monjo, hijo de otro y Francisca Pons, esposo de Catalina C. Baller, natural de Ciudadela (Menorca); falleció en 22 de Octubre en Argel á los 53 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Rosario Ripoll, hija de Francisco y María Morales, viuda de Martín Garcia, natural de Altea; falleció en 24 de Octubre en Argel á los 56 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

María Martinez, hija de Blay y Francisca Grinals, esposa de Miguel Cervera, natural de Allasa; falleció en 24 de Octubre en el hospital civil de Argel á los 24 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Francisco Vicedo, hijo de otro y de Ivara, esposo de Bárbara Lloquells, natural de Alicante; falleció en 25 de Octubre en Argel á los 67 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora el nombre de su madre.

Rosa Agueda Pons, hija de Juan y de Francisca Llorenz, esposa en segundas nupcias de Juan Sirices, natural de Alayor (Menorca); falleció en 26 de Octubre en Argel á los 89 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

José Jordá, hijo de otro y Vicente Carbonell, natural de Elche; falleció en 26

de Octubre en Argel á los dos años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Pedro Costa, hijo de Juan y de Catalina Roselló, natural de Mahon; falleció en 27 de Octubre en el hospital de Argel á los 17 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

José Gonzalez, falleció en 29 de Octubre en Argel á los 40 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora donde nació.

Juana Monjo, hija de José y de Agueda Olives, natural de Ciudadela; falleció en 29 de Octubre en Argel á los 23

años de edad sin dejar ninguna clase de bienes.

Teresa Mapit, esposa de Vicente Ferrer, natural de Altea; falleció en 29 de Octubre en Argel á los 52 años de edad sin dejar ninguna clase de bienes. Se ignora el nombre de sus padres.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público. Madrid 25 de Noviembre de 1869.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1129.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el dia 15 de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 616 hayas, 529,491 metros cúbicos de leña por roza y 217,500 metros cúbicos de brezo, que en el monte comunero de Anguiano, Matute y Tovia, partido judicial de Nágera, llamado Redonda y Valvanera y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad	Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
					Escds.	Mils.	
1.º	Tornillo.	616	47	12	1,200		739,200
2.º	Desde la pasada real hasta los Acevales.	529,491	metros cúbicos de leñas rodadas				423,592
3.º	Pieza el Herrero.	1	231,000	metros cúbicos de roza á mata baja 800,			
4.º	Raso del limite de S. Millán.	217,500	metros cúbicos de rama y raiz de brezo				21,750

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 739 escudos 200 milésimas para el primer lote, 423,542 para el 2.º, 800 para el 3.º y 21,750 para el 4.º; en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Anguiano, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 14 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.132.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia 15 de Enero próximo venidero y hora de las once á doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 40 hayas y 219 metros cúbicos de brezo, que en el monte de Manzanares de Rioja, partido judicial de Santo Domingo, llamado Uso ó Hayedo y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
					Escudos	Mils.	
1.º	Arenal.	10	54	12	4, »		40, »
2.º	Uso	219	metros cúbicos de rama y raiz de brezo.				21,990

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 40 escudos para el primer lote y de 21 escudos 990 milésimas para el segundo en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Manzanares de Rioja ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 15 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 1.137.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el día 17 de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 74,344 metros cúbicos de leñas rodadas que en el monte de Brieva, partido judicial de Nájera llamado Roñas y Matas y sitio titulado Pasada Real, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposición de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL
			Esds. mils.	Esds. mils.	
74,344 metros cúbicos de leña rodada					62,200

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 62 escudos y 200 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Brieva, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 16 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas, en 9 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 16 de Junio último, la orden siguiente:—«Ilmo. Sr.: Con esta fecha se ha publicado la Ley siguiente:—Don Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:—Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado. Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio aizado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo, bajo cual quier título que sea, desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiera hecho en ellas. Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese más conveniente.—Art. 2.º Declárala libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun

derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal, interin no acrediten con título legitimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravám.—Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta. El pago de las salinas vendidas se verificara en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes. Las ventas se harán en pública licitacion. Exceptuase, por ahora, de la venta, las salinas de Torreveja, Imon y los Aifaques.—Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio. Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.—Artículo 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.—Art. 6.º La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870, mediante el pago de trece reales por quintal métrico. El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho

de Arancel. Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.—Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.—Artículo 8.º Se incluirá en las matriculas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, segun aconseje la experiencia.—Artículo 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.—De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.—Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.—Madrid 16 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—La que comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, advirtiéndole que por separado se comunicarán á V. S. las instrucciones que correspondan respecto á cada uno de los ramos de la renta de que se trata.»

La propia Direccion general de Rentas en 10 del actual, me dice lo que sigue:

Circular.

«Debiendo tener efecto el desestanco de la sal en 1.º de Enero próximo, conforme á la ley publicada en 16 de Junio del corriente año, desde aquel mismo día estarán en completa libertad de surtirse en la forma y del punto que mas les convenga, los ganaderos, fabricantes de productos químicos, fundicion de minerales, barrilla y jabon, cristala, vidrio, loza y demas industriales de esta clase, que al presente disfrutan la gracia de recibir aquel artículo á mas bajo precio que el de estanco.

En esta atencion y á fin de que las Administraciones económicas tengan reglas fijas á que atenerse en este interesante particular, la Direccion ha estimado oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A contar desde el mencionado día 1.º de Enero, cesará la adulteracion de la sal para uso de las industrias que acostumbra emplearla en esta forma.
2.ª Si en aquella fecha resultase en almacenes alguna existencia de sal adulterada, y los ganaderos ó fabricantes desearan adquirirla para destinarla á sus industrias respectivas, los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que se les facilite, previas las formalidades de instruccion, que en la actualidad se observan, y á los precios de un escudo por quintal de sal y de cien milésimas por gastos de misturacion los ganaderos, con arreglo al decreto de 4 de Marzo de este año, y de un escudo tambien por cada quintal los fabricantes, de conformidad á lo mandado por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 26 de Agosto último.

Tan luego como se extinga la existencia de sal de que se trata, las Administraciones económicas lo participarán á esta Direccion general para los efectos correspondientes.

3.ª Si, á pesar de lo consignado en la disposicion anterior, no tuviese salida la sal adulterada, se conservará en los mismos locales en que hoy se balle á cargo del Guardia-almacen, hasta que la Direccion disponga su ulterior destino. En la propia forma y con igual objeto se conservarán tambien las cantidades de hollín y relama que resulten existentes en la fecha indicada.

4.ª Los presupuestos de gastos últimamente aprobados por este Centro directivo para la adulteracion de sal, se considerarán nulos y sin efecto alguno en la parte de que no se hubiese hecho uso al terminar el día 31 del mes actual, devolviéndolos desde luego á esta superioridad ó uniéndolos á la cuenta de su inversion, segun que haya quedado sin misturar ó solo se haya misturado una parte de la cantidad de sal de su referencia.

Y 5.ª Las Administraciones económicas cuidarán de remitir inmediatamente á esta Direccion general para su aprobacion, si la mereciesen, las cuentas de gastos ocasionados en las misturaciones de sal, que estuviesen pendientes de aquel requisito, con el fin de que este servicio quede completamente orillado á su extincion.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento, debiendo darme aviso del recibo de esta orden á vuelta de correo.»

En la Gaceta de Madrid número 562, del día 28 de este mes, se ha publicado la orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.

Artículo 1.º Las industrias de fabricacion y venta de la sal comun podrán ejercerse libremente desde 1.º de Enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto precriba la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulacion de la sal será libre por el interior del reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se extraiga sal fraudulentamente de las Fabricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando á los Tribunales para su castigo á los que tal extraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la extraccion de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal comun puede exportarse libremente para el extranjero en

buques de cualquier cabila por las Aduanas habilitadas para la exportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que otro cualquier articulo de lícito comercio.

Art. 4.º La sal comun extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del país y la extranjera, despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Peninsula é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal más que en las tres salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los Alfolies y al por menor en los estancos de tabacos, con sujecion á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas Estancadas no podrán expender sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere á esta disposicion se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los Alfolies y en los estancos, con arreglo al art. 6.º de la ley de 15 de Julio de 1865 y tarifa aprobada por real orden de 10 de Agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la autorizacion que le concede el art. 4.º de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines conviniere, podrán exigir que se les expida un *vendi* por el Administrador de la Fábrica ó del Alfoli donde hagan la compra.

Art. 10.º Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo proveer los depósitos y Alfolies con el surtido ordinario y un 20 por 100 más los de la region no salinera del reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada 15 dias á aquel centro á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11.º Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los Jefes de las Administraciones económicas por sí y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y expendedurias que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada 15 dias á la Direccion general del ramo.

Art. 12.º El Gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las Fábricas cuya explotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás despues de proveer los depósitos y Alfolies con el surtido de sal que previene el art. 4.º de la ley de desestanco.

Art. 13.º En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda venderá esta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes despues de atender al surtido de los Alfolies de su dotacion; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14.º La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la exportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende mientras otra cosa no se disponga. Los exportadores se proveerán de guías expedidas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15.º Se disolverán desde 1.º de Enero próximo las rondas volantes del Resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros, hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion, los Comandantes remitirán á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con expresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16.º El cuerpo de Carabineros y el Resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras del reino de sales indigenas ó extranjeras cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 17.º Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presenta en y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 1.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion.—Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figueroa.

La Direccion general de Contribuciones, en 25 del actual, me dice lo siguiente:

La Gaceta de este dia publica la orden de S. A. el Regente del Reino fecha 24 del corriente por la que, en cumplimiento de la Ley de 16 de Junio próximo pasado, se manda adicionar en las Tarifas 1.ª y de «Patentes» de la contribucion industrial, para que rijan desde 1.º de Enero próximo los epígrafes siguientes:

TARIFA 1.ª

1.ª Clase.

«Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente de Sal comun ó purificada.»

6.ª Clase.

«Expenduria de sal en cantidad menor de diez kilogramos.»

TARIFA DE PATENTES.

«Mercaderes ambulantes que recorren

las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de diez kilogramos.—Diez escudos.

«Capitanes ó patrones de buques que recorran los puertos de la Peninsula é islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision.—Cuarenta escudos.

Dispondrá V. S. por lo tanto que inmediatamente se dé publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, á la mencionada orden, rectificada la equivocacion material, cometida por la imprenta que en la misma contiene el primer epigrafe citado, como así se verificará tambien en el próximo número de la Gaceta.

La orden del Ministerio de Hacienda, á que se refiere la de la Direccion general de Contribuciones, que acaba de insertarse, dice así:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio proponiendo las cuotas de la contribucion industrial que en cumplimiento del art. 8.º de la ley de 16 de Junio próximo pasado deben fijarse y regir desde 1.º de Enero de 1870 para la industria de la *venta de sal*; y considerando que por el art. 1.º de la mencionada ley se declara libre el comercio de dicho artículo, y que por el 8.º ya citado se manda incluir en las matrículas de aquella contribucion á los que *al por mayor ó al por menor* se dedique á la referida industria, autorizando al Gobierno para «fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia;» S. A. conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido disponer se tengan por adicionadas las actuales tarifas 1.ª y de Patentes, y rijan para todos los efectos del citado impuesto desde 1.º de Enero de 1870 los epígrafes siguientes:

TARIFA PRIMERA.

PRIMERA CLASE.

Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por menor solamente, de *sal comun ó purificada*.

SEXTA CLASE.

Expendurias de sal en cantidad menor de 10 kilogramos.

TARIFA DE PATENTES.

Mercaderes ambulantes que recorran las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de 10 kilogramos, 10 escudos.

Capitanes ó patrones de buques que recorran los puertos é islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision, 40 escudos.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1869.—Figueroa.—Señor Director general de Contribuciones.

La rectificacion que se cita en la expresada orden de la Direccion de Contribuciones, y que se publica en la Gaceta de Madrid del dia 28 de este mes, es como sigue:

RECTIFICACION.

En la tarifa primera, clase primera de la orden sobre la venta de sal, publicada

en la *Gaceta* del dia 25 del corriente, aparece por error tipográfico en la segunda línea: «ó al por *menor* solamente,» debiendécir «ó al por *mayor* solamente.»

He dispuesto se publiquen en el Boletin oficial las anteriores órdenes é instrucciones que se refieren al desestanco de la sal y al ejercicio de las industrias que puede producir para conocimiento y observancia de los Sres. Alcaldes en la parte que les corresponde, así como de los particulares.

Logroño 29 de Diciembre de 1869.—Tiburcio María Tomé.

ANUNCIOS.

Terminado ya el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal para el ejercicio de 1869 á 1870, se halla expuesto al público por espacio de cinco dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar si se creyesen agraviados en el término marcado.

Tormantos y Diciembre 18 de 1869.—El Alcalde, Vicente Vallejo.—Miguel Campomar, Secretario.

El repartimiento del impuesto personal formado para el año económico de 1869 á 1870, se hallará expuesto al público por término de 8 dias. Los que se crean agraviados harán sus reclamaciones dentro de este plazo, pues pasados no serán atendidos.

Pradillo 20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Julian Tabernero.

Estando terminado el repartimiento del impuesto personal de este pueblo para el ejercicio de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en los sitios de costumbre, para que los contenidos en él puedan examinarlo y con arreglo á instruccion, (si se creyesen agraviados), dirijan sus reclamaciones en el término que en la misma se marca en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Leiva 22 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Miguel Bustamante.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de esta villa para el período económico 1869-70, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal por término de cinco dias, á fin de que tanto los contribuyentes vecinos, como forasteros, comprendidos en el mismo, concurren si gustan á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que en su caso crean asisten á su derecho: en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, quedarán desatendidas dichas reclamaciones.

Arnedillo 11 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Francisco del Pozo.

NUMERO 1.154.

Estando terminado el repartimiento del impuesto personal de este pueblo para el ejercicio de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de él y presentar las reclamaciones de que se crean agraviados.

Jalon 20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Eustasio Dominguez.—Millan Fernandez, Secretario.